REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	**ORDINARIO (EJECUTIVO POR COSTAS)**
Radicado:	**110014003016 2016 00455 00**
Demandante:	**RAUL PANCHE CARDENAS.**
Demandado:	**ALLIANZ SEGUROS S.A. Y OTRO.**

Este juzgado mediante auto del 5 de agosto de 2021, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **IKE ASISTENCIA COLOMBIA S.A.**, y contra de **RAUL PANCHE CARDENAS,** para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas a que él se refiere y diez (10) para presentar excepciones. Términos que corrían conjuntamente. Proveído que fue corregido mediante decisión del 12 del mismo mes y anualidad.

El demandado se notificó personalmente mediante el correo electrónico raulpanche@yahoo.es, persona que dentro del término legal guardo silencio. (actuación 17)

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el estatuto procedimental civil para este tipo de conflictos, y la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. No se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida, siendo del caso proceder conforme lo dispone la norma que a continuación se cita.

Establece el Inc. 2 del artículo 440 de la Ley 1564 de 2012 que: "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*"

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución tal y como se dispuso en el mandamiento de pago proferido el 5 de agosto de 2021, corregido el 12 de la misma mensualidad y anualidad.

SEGUNDO: **DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar, previo su secuestro, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas del proceso.

TERCERO: En los términos del artículo 446 del C.G.P., preséntese la liquidación del crédito.

CUARTO: **CONDENAR** a la parte demandada en costas. Incluyendo dentro de la misma la suma de **$100.000.oo**, como agencias en derecho. La secretaría elabore la liquidación (art 366 del C.G.P., literal "c" del numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 2016 del C. S. de la Jud.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID SANABRIA RODRIGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

David Sanabria Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
42afe68b16ee5ae2d2637e0f51dddc6ce66dfe8886ad30c799ee67acfde2301a

Documento generado en 02/11/2021 05:39:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica